

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Y En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Aliaga la autorizacion solicitada para procesar á D. José Izquierdo, Regidor del Ayuntamiento de Forcas, resulta:

Que el Alcalde del expresado pueblo puso en conocimiento del Juzgado competente que constituido en sesion el Ayuntamiento, el Concejal Izquierdo le dijo con muestras de amenazas que obraba sin ley:

Que instruido al efecto el oportuno sumario, declararon los concejales, que habian asistido á la mencionada sesion, que efectivamente D. José Izquierdo habia proferido las pralabras de que se ha hecho mérito, conviniendo algunos en que estas fueron pronunciadas con mal tono y en ademan de amenaza:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para procesar al Concejal D. José Izquierdo, por

haber obrado este en el hecho que se le imputa, en ejercicio de funciones administrativas.

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por haber obrado el Concejal Izquierdo sin intencion y no haber producido escándalo sus palabras, por no ser pública la sesion en que las profirió:

Considerando que las palabras pronunciadas por el concejal Izquierdo, ni por su naturaleza ni por el sitio en que se profirieron pueden constituir el delito de injuria de que al mismo se acusa:

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á D. Victoriano Cano, Teniente Alcalde que fué de Moya, resulta:

Que D. Tomás Montero elevó una exposicion al Teniente Alcalde de Moya, en la que despues de manifestar que hallándose el recurrente fuera de la poblacion se embargaron los bienes de su pertenencia, por cierto déficit, que resultaba de las cuentas municipales del tiempo en que habia sido Concejal, bajo el supuesto falso de ser Montero el segundo contribuyente de aquella Corporacion, solicitó ciertas certificaciones para recla-

mar su derecho donde correspondiera, y por auto de la expresada autoridad local se declaró este asunto gubernativo-administrativo, y se mandó al efecto que la exposicion, de que se trata, pasase á la Corporacion municipal, reservando al recurrente el derecho de que se creyese asistido:

Que D. Tomás Montero se quejó al Juzgado competente de que no se le habian facilitado las certificaciones solicitadas, por lo que se instruyó el oportuno sumario, y requerido el mencionado Teniente Alcalde para que remitiese al Juzgado los escritos que presentó Montero; contestó aquel que ya lo habia verificado.

Que segun certificacion emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Moya, no consta en los libros de anotaciones de entradas y salidas de documentos de la expresada Secretaría que se hubiesen remitido al Gobernador las certificaciones en cuestion:

Que varios Concejales de aquella época declararon que no recordaban que se diera cuenta al Ayuntamiento del escrito presentado por Montero:

Que el Juez de primera instancia de Cañete, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion del Gobernador, por haber obrado el Teniente Alcalde que fué de Moya en ejercicio de funciones administrativas:

Que la autoridad superior civil de la provincia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, en razon á no existir fundamento alguno para procesar á D. Victoriano Cano.

Visto el art. 301 del Código penal, segun el cual es delincuente el empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiera la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que el Teniente Alcalde que fué de Moya se limitó, en el asunto objeto de la solicitud de Montero, á declararlo gubernativo-administrativo y mandar que pasase la exposicion al Ayuntamiento, de cuyo acuerdo pudo alzarse el interesado para ante el Gobernador de la provincia:

2.º Que si bien es cierto consta en autos que no se llevó á efecto el referido acuerdo, ningun dato existe para creer que fuese por culpa del expresado Teniente Alcalde, ni que este obrase arbitrariamente en el asunto de que se trata.

Conformándose con lo informado por la Seccinn de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Gabino Garrido, ex-Alcalde de San Miguel de Corneja, contra la opinion del Juez de primera instancia de Piedrahita que estima lo contrario, resulta:

Que habiéndose denunciado al Alcalde de San Miguel de Corneja que un vecino llamado Ricardo Garcia habia introducido fraudulentamente en su casa cierta cantidad de vino, dispuso aquella Autoridad practicar un reconocimiento en dicha casa, con el fin de comprobar el hecho:

Que al intentarlo primero y al verificarlo despues, el Garcia se pro-

dujo de una manera inconveniente, que el Alcalde creyó constituiría delito; por lo que le redujo á prision en 30 de Setiembre de 1864, instruyendo diligencias criminales contra el mismo, por desobediencia y falta de respeto á la Autoridad,

Que dichas diligencias las remitió al Juzgado con el presunto reo en 2 de Octubre siguiente, estando por consiguiente detenido el Garcia los dias que aparecen, sin que conste haberle recibido su indagatoria en el término prescrito por la ley, ni hecho saber el motivo de la detencion al procesado,

Que el Promotor fiscal en su dictámen opinó que el Alcalde habia faltado á su deber por las dos causas expresadas, añadiendo que se estaba en el caso de exigirle la oportuna responsabilidad sin necesidad de la prévia autorizacion, puesto que dicho funcionario habia delinquido en el concepto de delegado del órden judicial:

Por último, que habiéndose el Juez conformado con tal opinion, lo participó así al Gobernador de la provincia, mas ésta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió desde luego para que solicitase aquel requisito, fundándose en el carácter administrativo con que obró el Alcalde, y habiendo posteriormente la Audiencia del territorio confirmado el auto del Juez, se elevó el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para que informase.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835,

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844,

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales,

Considerando que del sumario aparece probado que el Alcalde de San Miguel de Corneja detuvo á Ricardo Garcia por mas de 24 horas, sin que hubiese precedido formalidad alguna, y que este delito se halla comprendido en la excepcion establecida por el párrafo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863,

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Idefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera ins-

tancia de Becerreá la autorizacion solicitada para procesar á D. Teodoro Rio, Regidor del Ayuntamiento de Nogales, resulta:

Que Ramon Feliciano Alvarez puso en conocimiento del Juzgado competente que el expresado Regidor lo habia arrestado arbitrariamente, permaneciendo en tal estado y con unos pesados grillos en los pies mas de ocho horas.

Que instruido el oportuno sumario, declararon varios testigos que hallándose en la taberna de Simon Trobo, juntamente con el Regidor Don Teodoro Rio, se presentó un joven transeunte, quien despues de haber comido lo que pidió, comenzó á besar las manos á los concurrentes, por lo que enfureciéndose Rio, le previno que presentase los documentos con que viajaba, y no habiéndolo hecho el transeunte de la cédula de vecindad, aquel le condujo á la cárcel:

Que el Alcalde pedáneo y la mujer del Alcaide, á quien tambien se tomó declaracion, dijeron: que por órden del Regidor Rio, sujetaron al detenido con un grillete ó tranquilla unido por medio de dos argollas y candado, que cerraban la garganta de ámbos biés, de tal suerte que no podia arrimarse al fuego á pesar de estar mojado, efecto de la lluvia que habia recibido en el camino, y finalmente, el Alcalde de Nogales declaró que no habia autorizado al Regidor D. Teodoro Rio para el ejercicio de funciones propias de la Alcaldia, y mucho menos habia ordenado el arresto de que se trata, habiéndole encargado únicamente que en su ausencia velase por el órden público:

Que el Juez de Becerreá, de conformidad con lo informado por el Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion del Gobernador para continuar el sumario contra el Regidor Rio, y en su consecuencia se puso este acuerdo en conocimiento de la expresada Autoridad gubernativa, remitiendo al propio tiempo testimonio de la causa.

Que en 21 de Abril del presente año el Gobernador acusó el recibo de estas diligencias, previniendo se le participase en tiempo oportuno el resultado definitivo de la misma;

Que en 5 de Mayo último y despues que el Promotor fiscal formuló la acusacion, el Gobernador de la provincia de Lugo, en virtud de una exposicion que D. Teodoro Rio elevó á esta autoridad, requirió al Juez de Becerreá para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase la oportuna autorizacion;

Que el expresado Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró no haber lugar á solicitar del Gobernador la mencionada autorizacion, y la Audiencia de la Coruña, revocando esta sentencia, declaró ser necesaria la autorizacion para procesar á D. Teodoro Rio;

Que habiéndola solicitado el Juez de Becerreá, el Gobernador la denegó, en razon á que el Regidor Rio no se extralimitó de las atribuciones que, como delegado del Alcalde, le correspondian segun

2

la regla 2.ª del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845;

Visto el art. 42 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, en el que se dispone que el Gobernador en los casos en que se trate de un delito, que no sea relativo al ejercicio de funciones administrativas ó en los que el Juez juzgue innecesaria la autorizacion, oido el Consejo provincial, manifestará á la expresada Autoridad judicial dentro de 10 dias que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del expediente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Lugo, lejos de requerir al juez de primera instancia de Becerreá en el término prescrito en el art. 42 del reglamento citado, para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase la oportuna autorizacion, manifestó á la expresada Autoridad judicial estar conforme con la calificacion que se habia hecho del delito perseguido, y por consiguiente con la apreciacion de no ser necesaria la autorizacion en este caso:

2.º Que seria altamente depresivo del órden judicial que el Gobernador, despues de estar conforme con lo decretado sobre este punto por la Autoridad judicial, mandase suspender el procedimiento en cualquier estado que este se encontrase, prestando ser necesaria la autorizacion:

3.º Que una vez acordado por el Juez y confirmado por el Gobernador no ser necesaria la autorizacion, no habia lugar á deliberar sobre esta materia;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en San Idefonso á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Capitan general de ejército D. Francisco Serrano Dominguez, Duque de la Torre,

Vengo en disponer cese en el mando de la Capitanía general de Castilla la Nueva; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Isidoro de Hoyos y Rubin de Céllis, Marqués de Zornoza, Director general de la Guardia civil.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya, Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Teniente General D. Pedro de Mendinueta y Mendinueta, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

La ley de 8 de Julio de 1861 alteró los principios cardinales de nuestro sistema hipotecario, sugetando á requisitos eficaces la inscripcion de la propiedad inmueble y de los derechos reales. Su puntual observancia tenia que tropezar con obstáculos difíciles de vencer. Estos obstáculos, sin embargo, en cuanto se refieren á los actos legales posteriores á su promulgacion, se superan cada dia con ménos dificultad; la mayor parte han desaparecido en virtud de las resoluciones dictadas para aplicar la ley á propuesta de la Direccion del Registro; y el Gobierno de V. M. allanará los restantes, sometiendo oportunamente á la deliberacion de las Córtes las modificaciones que aconseje la experiencia que del nuevo sistema se está haciendo en todas las provincias de la Monarquía, y particularmente en aquellas en que la propiedad por sus condiciones especiales se presenta con un carácter excepcional.

Pero al paso que las disposiciones relativas á los actos legales creados con posterioridad á su promulgacion se practican y ejecutan hoy sin grandes inconvenientes aquellas que alcanzan á los derechos antiguos no inscritos todavia continuan por punto general en completa inobservancia. Ya por las vicisitudes y trastornos que han padecido muchos archivos y protocolos, ya por el desconcierto en que se hallaban varias Contadurias de Hipotecas, ya por incurria de algunos particulares en el arreglo y conservacion de sus títulos, ya por otras causas, es lo cierto que los estímulos que estableció el legislador para acelerar el tránsito del antiguo al nuevo sistema aparecen hasta ahora inelucaces, no solo en aquellas regiones en que el fraccionamiento del suelo y la confusion de los derechos constituyen el fundado motivo de una insuperable resistencia, sino en las demás de nuestro territorio.

Tan irregular estado de cosas acredita la necesidad de facilitar en virtud de nuevas disposiciones legislativas, cuyo proyecto presentará tambien al Parlamento el Ministro que suscribe, los medios de llevar al Registro los derechos constituidos al amparo de la antigua legislacion.

Entre tanto, el plazo señalado para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de publicarse la ley hipotecaria, que V. M. prorogó en 29 de Diciembre de 1865, termina el último dia de este año, dia en que probablemente no se habrá constituido todavia el Congreso de los Diputados. Es por lo tanto de necesidad imprescindible el otorgamiento de una nueva próruga para la inscripcion de los bienes y derechos que se encuentran en aquel caso. Esta próruga, decretada siempre con reserva de dar cuenta á las Cortes, podria concederse, ó bien por cierto número de años, ó bien por todo el tiempo que trascurra sin dictar una ley que cierre aquel periodo; pero entre estos dos caminos, ambos completamente constitucionales, V. M. dará seguramente la preferencia al segundo para no cercenar en lo más mínimo la libertad de que á su tiempo podrá necesitar el poder legislativo al resolver cuanto corresponda en tan delicado asunto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El plazo señalado por el art. 589 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1865 queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposicion legislativa correspondiente.

Art. 2.º Se proroga por igual tiempo el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392 393 y los demás de la expresada ley y del reglamento para su ejecucion que se refieren á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero de 1865.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.), apreciando la utilidad y conveniencia de que se publiquen las noticias y datos estadísticos que existen en este Ministerio relativos á las posesiones españolas del golfo de Guinea, y las Memorias y documentos remitidos al mismo por los Gobernadores que han sido de aquel territorio, así como tambien los trabajos ejecutados acerca de las mismas posesiones por el Comisario especial de Fomento de aquella colonia D. Julian Pellon y Rodriguez, se ha servido disponer que se lleve á efecto la impresion de todos los referidos documentos y trabajos, utilizando al efecto los conocimientos y aptitud del citado Comisario, que suspenderá su embarque, quedando en esta corte á las órdenes de este Ministerio. Al propio tiempo, y para que por esta causa no se prive á Pellon del percibo de sus haberes, se ha servido mandar S. M. que se le considere en posesion de su destino desde el dia 1.º de Diciembre próximo; debiendo disfrutar durante el tiempo que le ocupe esta comision el sueldo de 3.000 escudos, ó sea la mitad del asignado á su destino en el presupuesto vigente de la colonia, que percibirá por conducto del Habilitado de este Ministerio en la forma establecida para los demás empleados de la misma que cobran sus haberes en esta corte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1865.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar en ese Archipiélago la concurrencia de buques nacionales y extrangeros que ofrezcan al comercio de exportacion cuantas ventajas son apetecibles, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar libres del pago de derechos de tonelaje, sin distincion de bandera, á los buques que entrando en lastre en los puertos de esas Islas en busca de cargamento verifiquen su salida de los mismos sin haber ejecutado operacion alguna de carga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, recomendándole dé á esta medida la publicidad correspondiente para que sea conocida del comercio de ese Archipiélago. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1865.

CANOVAS.

Sr. Intendente de Hacienda de Filipinas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Intruccion pública. — Universidades.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á lo solicitado por varios alumnos de la Facultad de Derecho que por reprobacion ó faltas de asistencia perdieron una asignatura de las que componen el año preparatorio, autorizándoles en su virtud para que puedan estudiarla simultáneamente con las que corresponden al primer año de la referida Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1865.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Obras públicas. — Aguas. — Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre la conveniencia de establecer nuevas reglas para la instruccion de los expedientes que se refieren al ramo de aguas públicas, y respecto á la vigilancia de las obras que ejecuten los concesionarios, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Antes de anunciar al público los proyectos de aprovechamiento de aguas ó de desecacion y saneamiento de terrenos pantanosos que presenten los particulares ó empresas, los remitirán los Gobernadores á los Ingenieros Jefes de las provincias á fin de que manifiesten con urgencia si están redactados en la forma y con los datos convenientes

2.º Cuando algun particular ó empresa necesitare ocupar terrenos de propiedad privada para llevar á cabo cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas, en que no proceda la declaracion de utilidad pública ni la servidumbre de acueducto que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, habrán de acreditar debidamente ante el Gobernador el consentimiento de los dueños de los terrenos; y de no hacerlo así, se devolverán los proyectos á los autores.

3.º Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias, al emitir dictamen en los expedientes, propongan modificaciones que aumenten el costo de las obras proyectadas, los Gobernadores darán conocimiento de ello á los particulares ó empresas respectivas, para que manifiesten si aceptan ó no las variaciones.

4.º En los expedientes que se promuevan desde esta fecha y en las autorizaciones que en su virtud se concedan, habrá de fijarse la altura de las presas; si se hubiere de emplear este medio para hacer la derivacion, y además en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se haya de utilizar en cada nuevo uso ó aprovechamiento, siempre que la lleve el rio; y para los expedientes ya en trámite, que

carezcan del dato de la cantidad máxima, se subsanará esta falta en la concesion encargando á los Ingenieros Jefes que procedan á dicho señalamiento antes de que se principien las obras, y que den cuenta á esa Direccion general de haberlo así efectuado.

5.º Todas las autorizaciones que se concedan por S. M. para aprovechar aguas públicas ó para desecacion ó saneamiento de terrenos pantanosos se insertarán en la Gaceta de Madrid. Las que concedan los Gobernadores con el objeto de reparar y reconstruir presas antiguas y para variar el uso de las aguas se publicarán en el Boletin oficial de la provincia.

6.º Tanto unas como otras llevarán la condicion de que los concesionarios han de ejecutar las obras bajo la vigilancia de los Ingenieros Jefes de las provincias.

7.º Al ejercer la vigilancia prescrita en la disposicion anterior, cuidarán los Ingenieros, no solo de que se ejecuten las obras con arreglo á la Memoria y planos autorizados, y segun las condiciones de cada concesion, sino tambien de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiere punto á propósito, se establecerá uno artificialmente por cuenta de los concesionarios.

8.º Cuidarán asimismo los Ingenieros de que se hagan las construcciones de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el señalado para cada aprovechamiento.

9.º Concluidas que sean las obras, remitirán los ingenieros Jefes de las provincias á esa Direccion general un certificado en que conste haberse cumplido las condiciones de la autorizacion. Tambien estarán obligados á remitir en el mes de Enero de cada año un estado de las construcciones que se ejecuten bajo su vigilancia.

10.º Al trasladar los Gobernadores las órdenes de autorizacion, prevendrán á los concesionarios que cuando principien y terminen las obras den aviso á los Ingenieros encargados de vigilarlas; é igualmente les recomendarán que tengan muy presentes las prescripciones de los artículos 17 y 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, respecto á la variacion del uso de las aguas y á la caducidad de las concesiones, transcribiéndoselos al efecto literalmente.

11.º Los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias activarán la instruccion de los expedientes de aprovechamiento de aguas y de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos, con todo el celo que reclama el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.—Vega de Armillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que traslado á V. para los propios fines en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.

FRUTOS SAAVEDRA MENESES.

Ferro-carriles. — Esplotacion. Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha dignado comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las cuestiones que sobre derecho á un asiento suelen ocurrir en las estaciones que no son origen de tren entre los viajeros de

nueva entrada y los que alegan que venían ya ocupándolo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que todo viajero tiene derecho á continuar ocupando hasta el término de su viaje el asiento que á su entrada en el tren encontró vacío, sin perjuicio del que asiste á la Compañía para quitar los carruajes que no fuesen ya necesarios

2.º Que para hacer valer el derecho declarado en el artículo anterior es preciso que al abonar momentáneamente un viajero el asiento que ha venido ocupando y en que es su ánimo continuar, deje en él una prenda ú objeto cualquiera de su pertenencia.

3.º Que la falta de toda prenda ú objeto en un asiento autoriza á cualquier viajero para ocuparlo.

4.º Que caso de suscitarse cuestion acerca del sitio en que se encontraba un objeto ó una prenda, como señal de ocupación de un asiento, haga fé, en defecto de la manifestación de otros viajeros, la aseveración del dueño del objeto ó de la prenda.

5.º Que la colocación de un objeto ó de una prenda como señal de venir ocupado un asiento, solo tenga valor en las estaciones siguientes á la de origen de un tren, y nunca en esta misma estación de origen, en la cual será indispensable la presencia personal para que se reputé ocupado un asiento.

6.º Que los empleados de las Empresas, y en caso necesario los de las Inspecciones administrativas y mercantiles si se pidiese su intervención, procuren el estricto cumplimiento de las anteriores prescripciones, encargándoles muy eficazmente la mayor atención y compostura para con los viajeros al aplicarlas »

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 1.º de Diciembre de 1865.

El Director general,

FRUTOS SAAVEDRA MENESES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Háce tiempo que el Gobierno de S. M. tiene noticias ciertas de que se conspira para alterar el orden público, esperando quebrantar la lealtad del ejército. El Gobierno obrará, sin embargo, como si estuviese en época tranquila, encerrándose dentro del círculo legal, y confiando en la sensatez del pueblo español, que siente la necesidad de la paz para salvar sus intereses interiores y exteriores. Pero habiéndose sublevado en el pueblo de Aranjuez los regimientos de caballería de Bailén y Calatrava, abandonando sus Oficiales y capitaneados por un Comandante, es llegado el caso de adoptar las medidas extraordinarias que caben dentro de las leyes á fin de evitar que alucinados con aquel suceso intenten aprovecharse los enemigos del orden para causar mayores y más importantes perturbaciones. Fundándose en estas consideraciones, cree el Consejo de Ministros que sería conveniente que V. E., en uso de sus facultades, declare en estado de sitio á Madrid y su distrito. Por ese medio se volverá la tranquilidad al ánimo de los hombres honrados, y será más fácil impedir la realización de cualquier proyecto revolucionario, aminorando la efusión de sangre y otras desgracias que son consecuencia del uso de la fuerza. Resuelto el Gobierno á emplearla hasta donde sea necesario para mantener el respeto á las leyes, espera que V. E. re-

vestido con estas facultades extraordinarias y legales, proceda con toda energía y sin contemplación á tomar cuantas disposiciones juzgue convenientes para reprimir á los enemigos de la Constitución del Estado.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, encargándole se ponga de acuerdo con las Autoridades civiles de las provincias de este distrito, á quienes se comunican por el Ministerio de la Gobernación las órdenes oportunas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1866.

O'DONNELL.

Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

El Teniente General D. Juan de Zabala, Comandante en Jefe de la division expedicionaria, dice á este Ministerio con fecha de ayer desde el Ventorro del Puente de Ladrillo lo siguiente:

«Exmo. Sr.: En este momento, que son las siete de la noche, se me ha presentado el Coronel del regimiento de Bailén, 4.º de húsares, con los tres Comandantes, únicos que tiene su cuerpo: tres Capitanes, los cuatro Ayudantes y nueve Subalternos, de los cuales dos se han vuelto en el momento en que el expresado Coronel con sus ordenanzas, los Jefes y Oficiales indicados, el Coronel de húsares de Calatrava, acompañado de su Teniente Coronel, tres Comandantes, y la mayor parte de los Oficiales de este último cuerpo, dió alcance á la fuerza sublevada de Bailén, que lo verificó á la salida del pueblo de Arganda. Este hecho tuvo lugar á las once y media de esta mañana, habiéndose incorporado al Coronel de Bailén, á las diez de la mañana, una seccion del propio cuerpo que iba custodiando la caja, la cual se halla en este momento en Aranjuez.

En su consecuencia existen en Arganda los Jefes superiores de Bailén con la citada seccion. Los sublevados de Bailén siguen en direccion de Villarejo, donde dicen les aguarda el General Prim. Nada sé de los sublevados de Calatrava, pero supongo se reunirán en Villarejo: me he detenido un momento para dar á V. E. estas noticias, y continúo en persecucion de los rebeldes, no dudando darles alcance en el día de mañana.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. José de Osorio y Silva, Duque de Sesto, Gobernador de la provincia de Madrid.

Noticioso hace tiempo el Gobierno de S. M. de los trabajos que se hacian para alterar el orden público, ha permanecido encerrado dentro del círculo legal, confiando á la vez que en la vigilancia de los funcionarios encargados de ejercerla, en la sensatez del pueblo español que siente la necesidad de la paz; pero habiéndose sublevado en Aranjuez los regimientos de caballería de Bailén y Calatrava, capitaneados por un Comandante, es llegado el caso de adoptar las medidas extraordinarias que caben dentro de las leyes á fin de evitar que aprovechándose los enemigos del orden público puedan causar mayores perturbaciones. En su consecuencia, y cumpliendo lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden de esta fecha, he resignado el mando en la Autoridad superior militar del distrito, la cual desde este momento que-

da encargada de la conservacion del orden público.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 3 de Enero de 1866.—Duque de Sesto.

Capitania general de Castilla la Nueva.

D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornoza, Capitan general del distrito de Castilla la Nueva etc. etc.

Habiéndose sublevado los regimientos de caballería de Bailén y Calatrava en la villa de Aranjuez, y visto igualmente que el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia ha resignado su autoridad en la mia, en uso de las facultades que en tales casos me competen, y en cumplimiento de las órdenes del Gobierno,

Ordeno y mando lo siguiente:

Artículo 1.º Declaro en estado de sitio las provincias que comprende el territorio del distrito militar de mi mando.

Art. 2.º Serán sometidos al Consejo de guerra ordinario, que se reunirá en la forma que dispone la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de los delitos de rebelion y sedicion, sus cómplices y auxiliadores, y penados con las penas señaladas por las leyes.

Art. 3.º En lo que se refiere al orden público, todas las Autoridades civiles obedecerán mis órdenes y las de los Gobernadores militares de las provincias respectivas.

Art. 4.º En lo que toca á los negocios comunes y delitos no comprendidos en este bando, las Autoridades civiles y los Tribunales continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Consumada una rebelion criminal, estoy resuelto á sofocarla y castigar á sus autores con el saludable rigor de la ley, cuyo cumplimiento forma el lema del Gobierno de S. M. y es indispensable para la salvacion de la patria.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1866.—Isidoro de Hoyos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 180.

Para que este Gobierno de provincia pueda cumplir con exactitud cuanto se previene en la circular de la Direccion general de Sanidad fecha 10 de Noviembre último, publicada en el Boletín oficial núm. 60 de 17 del mismo mes, se hace indispensable que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden de redactar y remitir en los quince primeros dias de cada mes los estados sanitarios correspondientes al anterior, arreglados al modelo número 1.º, inserto en el mismo Boletín.

Al propio tiempo debo hacerles presente que en los 15 primeros dias del próximo mes de Enero, deben tambien formar y remitir á este Gobierno, otro estado arreglado al número 2.º de los niños nacidos, vacunados y muertos en los últimos seis meses del presente año, á fin de que por este Gobierno se pueda redactar el general de la provincia.

Escuso recomendar la exactitud y puntualidad en la formacion y envio de estos estados, pues me prometo del celo de los Señores Alcaldes que cum-

plirán este servicio en la forma que queda indicada.

Albacete 29 de Diciembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 181.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de Juan Hervás Xopa, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual si fuese habido, será remitido á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Villacayrillo por quien se reclama, dando cuenta á este Gobierno.

Albacete 2 de Enero de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas.

Estat:ra bastante alta, edad 35 á 38 años, poca barba, pelo rubio algo anillado, ojos azules, color blanco.

Idem de la ropa que viste.

Pantalon negro de paño somonte, chaqueta y chaleco de lo mismo.

OTRA NUM. 182.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de Mr. Santiago Fehen Shuenahen natural de Krasbour, (Francia), maquinista de Ferrocarriles, de 49 años de edad, el cual si fuese habido se remitirá á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, por quien se reclama, dando cuenta á este Gobierno.

Albacete 2 de Enero de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 183.

Seccion de Fomento —Cria caballar.

En virtud de las facultades que me concede la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, respecto á la concesion de paradas particulares, he acordado señalar el plazo de veinte dias para la presentacion de solicitudes en la seccion de Fomento de este Gobierno, pasado el cual no serán admitidas. Al mismo tiempo llamo la atencion de los Señores Alcaldes sobre los abusos que se cometen en tan importante ramo, permitiendo funcionen sementales no reconocidos ni aprobados, perjudicando de este modo los intereses de los que ejercen esta industria con los requisitos que exige la ley, á este fin les encargo cumplan lo prevenido en los artículos 20 y 21 de la expresada circular y me denuncien las infracciones que se cometan en este sentido.

Albacete 3 de Enero de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Imprenta de Sebastian Ruiz,
calle Mayor, núm. 47.